



VERSIÓN PÚBLICA APROBADA MEDIANTE ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CT-SO-CEDHV 02/12/06/2026, DE FECHA 12 DE JUNIO DE 2026, EN EL QUE SE DETERMINÓ REVELAR EL NOMBRE DE LA VÍCTIMA IDENTIFICADA COMO DANIEL ADALBERTO PEREYRA SÁNCHEZ, ATENDIENDO A SU SOLICITUD OTORGADA MEDIANTE CONSENTIMIENTO EXPRESO, LIBRE E INFORMADO DE FECHA 29 DE MAYO DE 2026, PARA PUBLICAR SU NOMBRE COMPLETO.



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
VERACRUZ

Expediente: CEDHV/2VG/DOQ/0646/2022

Recomendación 014/ 2026

Caso: Incumplimiento de laudo por parte de Servicios de Salud de Veracruz.

Autoridades Responsables: Servicios de Salud de Veracruz.

Víctima: Daniel Adalberto Pereyra Sánchez

Derechos humanos violados: Derecho de acceso a la justicia

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE	3
CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA.....	3
I. RELATORÍA DE LOS HECHOS.....	4
SITUACIÓN JURÍDICA.....	16
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS	16
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	18
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	19
V. HECHOS PROBADOS	19
VI. OBSERVACIONES	19
VII. DERECHOS VIOLADOS.....	21
I. DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.....	21
VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	24
IX. PRECEDENTES	27
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS.....	27
RECOMENDACIÓN N° 014/2026.....	28

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la Ciudad de Xalapa Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a dieciséis de abril del año dos mil veintiséis, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente de queja número **CEDHV/2VG/DOQ/0646/2022**¹, la Segunda Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz de Ignacio de la Llave (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita² constituye la **RECOMENDACIÓN N° 014/2026**, que se dirige a la siguiente autoridad:

2. **SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ (SESVER)**, de conformidad con los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 4 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 31 y 32 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 4 fracción IV de la Ley de Salud del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX y XXI, 20 fracción VI, 94 fracciones II, VI, VIII, XII y 97 de la Ley número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 3 fracciones X, XI, XXVII y XXXI, 10, 11, 12, 14, 15, 16 y demás correlativos y aplicables de la Ley número 251 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz y 105 del Reglamento Interno de la CEDHV, la información que integra el expediente es confidencial. No obstante, debido a que la información contenida en el mismo, actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 fracción XIX, 21, 55 fracción III inciso a), 84 párrafo cuarto, 86, 89, 90 y demás aplicables de la Ley número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, así como 178 del Reglamento Interno de la CEDHV, se deberá elaborar la versión pública de la **RECOMENDACIÓN 014/2026**.

¹ Nomenclatura asignada con fundamento en los artículos 11 y 28 fracciones II y VI de la Ley General de Archivos y en cumplimiento a la circular N° CEDHV/UAR/04/2023 de 01 de marzo de 2023, signada por el Encargado de la Unidad de Archivos de este Organismo.

² En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III, 6 fracción IX y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 1, 5, 15, 16, 17, 172 y 175 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

4. Toda vez que no existió oposición de la parte quejosa para la publicación de su nombre en la elaboración de la recomendación en comentario, este aparecerá en el texto de la misma. No obstante, en la elaboración de la versión pública, se resguardarán los datos personales conforme corresponda.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

5. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la CEDHV, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación.

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

6. El veintinueve de noviembre del año dos mil veintidós, se recibió en este Organismo el escrito signado por el C. Daniel Adalberto Pereyra Sánchez, interponiendo queja en contra de Servicios de Salud de Veracruz, manifestando lo siguiente:

“[...] Ante Usted comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito, por mi propio derecho, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 67 fracción II de la Constitución del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2 párrafo II, 3, 4 fracción I, 7 fracción I y IV y; 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para el Estado de Veracruz, vengo a formular QUEJA EN CONTRA DE DIVERSOS SERVIDORES PÚBLICOS DE SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ de los hechos que a continuación se exponen, con el objeto que inicie la investigación respectiva.

ANTECEDENTES:

1. Con fecha quince de febrero de dos mil diecisiete, presenté en la oficialía de partes del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, demanda laboral en contra de Servicios de Salud de Veracruz, solicitando como acción principal la reinstalación y otras prestaciones.

2. El veinte de febrero de dos mil dieciocho, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, dicta el Laudo correspondiente, contra el que se interpone juicio de amparo directo, radicado en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Séptimo Circuito, con residencia en Xalapa, Veracruz, con número de Juicio de Amparo Directo de trabajo [...]. Como consecuencia de la ejecutoria de amparo, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, dicta un nuevo Laudo el nueve de diciembre de dos mil diecinueve, para lo cual se transcriben los resolutivos.

“...RESUELVE

PRIMERO. El actor Daniel Adalberto Pereyra Sánchez, justifico parcialmente sus acciones; la demandada SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ justificó parcialmente sus excepciones y defensas hechas valer; el tercero interesado SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SECRETARÍA DE SALUD, quedo totalmente excepcionado; en consecuencia,

SEGUNDO. Se condena a SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ. A REINSTALAR a DANIEL ADALBERTO PEREYRA SÁNCHEZ, como trabajador de [...] en el puesto [...], realizando funciones [...] del personal de Servicios de Salud de Veracruz, [...], así como las demás inherentes al cargo, en un horario que no exceda la máxima legal de ocho horas, al ser una jornada diurna por ubicarse entre las seis y las veinte horas de conformidad con el artículo 48, de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, de lunes a viernes de cada semana y percibiendo un salario diario de [...], obtenido de [...], salario mensual del trabajador, más la suma de [...] salario mensual dejado de percibir por concepto de nivelación salarial; y a pagarle por concepto de SALARIOS CAÍDOS, la cantidad de [...] obtenida de multiplicar el mencionado salario diario, por treinta

días equivalente a un mes y posteriormente por doce meses que comprende al año [...], correspondientes al periodo comprendido desde el despido dieciséis de enero de dos mil diecisiete, hasta por un plazo máximo de doce meses,

ajustado a lo previsto por el artículo 43, de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, reformado en su primer párrafo a partir del veintisiete de febrero de dos mil quince, más los incrementos y mejoras otorgado durante la temporalidad aun cuando no se hubiesen reclamado, dado el efecto jurídico producido por el ejercicio de la acción fundamental, cuya comprobación, cálculo y cuantificación, podrán llevarse a cabo dentro del correspondiente Incidente de Liquidación, del cual se ordena su apertura de conformidad con el artículo 843, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, asimismo, a pagarle por concepto de INTERESES con fundamento en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, la cantidad de [...], obtenida de multiplicar el propio salario diario, por treinta días equivalente a un mes, y de ahí por quince meses ([...]), para posteriormente aplicarle el 2%, misma que deberá cubrirse cada mes o fracción de mes que transcurra a partir del dieciséis de enero de dos mil dieciocho, que es el doceavo mes posterior al despido, fecha hasta la que se comprende el pago de Salarios Caídos, y hasta que se realice el pago correspondiente, sin perjuicio de los intereses aplicables a la cantidad que resulte por concepto de nivelación salarial, cuya codena se estableció en forma autónoma a los salarios caídos dados los motivos expuestos en los Considerandos Tercero y Cuarto del presente Laudo.

TERCERO. Se absuelve SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ, de las acciones de prórroga y nulidad relativa de los contratos celebrados entre las partes en favor de DANIEL ADALBERTO PEREYRA SÁNCHEZ y; se declaran improcedentes las acciones consistentes en la petición de inaplicabilidad de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, así como la de inaplicación de la Reforma a la Ley Federal del Trabajo reclamadas bajo los incisos l) y m), dados los motivos expuestos en el Considerando Tercero del presente Laudo.

CUARTO. Se absuelve al SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SECRETARIA DE SALUD, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en la demanda por DANIEL ADALBERTO PEREYRA SÁNCHEZ, dados los motivos expuestos en el Considerando Cuarto del presente Laudo.

QUINTO. Se condena a SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ a reconocer por escrito y mediante documental idónea la antigüedad genérica de DANIEL ADALBERTO PEREYRA SÁNCHEZ, por todo el tiempo de servicios efectivos, esto es, desde el uno de julio de dos mil trece, fecha de ingreso, hasta el dieciséis de enero de dos mil diecisiete, fecha del injustificado despido, más lo subsecuente en tanto se mantenga vigente la relación laboral dada la procedencia de la acción fundamental; a pagarle por concepto de NIVELACIÓN SALARIAL, la cantidad de [...] como diferencia salarial mensual, en lo correspondiente al periodo comprendido entre la segunda quincena de febrero de dos mil dieciséis, y la primera quincena de enero de dos mil diecisiete, cuya reanudación de su pago posterior deberá formar parte del salario mensual del trabajador pagado en unidad de medida temporal de percepción quincenal, a partir de que sea llevada a cabo su reincorporación legal y material; a pagarle por concepto de AGUINALDO, la cantidad que resulte por 20.164 días de salario proporcionales del año dos mil trece, obtenidos de dividir 40 (días del monto extralegal por año), entre 365 (días que conforman una anualidad) y asimismo multiplicarlo por 184 (días contenidos en el periodo comprendido entre el uno de julio y el treinta y uno de diciembre de dos mil trece); por 40 días de salario como el total del dos mil catorce, menos la cantidad de [...], ya cubierta en su oportunidad durante esa anualidad; por 40 días de salario como el total de dos mil quince, menos la cantidad de [...], ya cubierta en su oportunidad durante esa anualidad; y 40 días de salario como el total de dos mil dieciséis; por concepto de VACACIONES, la cantidad que resulte por 10 días de salarios proporcionales al segundo semestre de dos mil trece; 20 días de salario del primer y segundo semestre de dos mil catorce; 20 días de salario del primer y segundo semestre de dos mil quince; y 20 días de salario del primer y segundo semestre de dos mil dieciséis y; por concepto de PRIMA VACACIONAL, como el 50% de los días hábiles de vacaciones, la cantidad que resulte por 5 días de salario proporcionales al segundo semestre de dos mil trece; 10 días de salario del primer y segundo semestre de dos mil catorce; 10 días de salario del primer y segundo semestre de dos mil quince; y 10 días del primer y segundo semestre de dos mil dieciséis; así como lo que haya generado por aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, en forma proporcional del uno al dieciséis de enero de dos mil diecisiete, fecha del despido, por ya encontrarse devengado, de conformidad con los artículos 53, de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, así como 47 y 48, de las Condiciones Generales de trabajo de la Secretaría de Salud, y a la base de [...], salario diario que el trabajador debía percibir en esa temporalidad; asimismo las cantidades que resulten por AGUINALDO Y PRIMA VACACIONAL, en lo subsecuente hasta por un plazo máximo de doce meses posteriores, en términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, incluyendo los incrementos y mejoras otorgados al salario durante dicha temporalidad que sean determinados en el Incidente de Liquidación previamente ordenado en el Considerando Tercero; no siendo procedente decretar condena alguna por VACACIONES, en el mismo lapso, al no ser otorgable su pago cuando se encuentra Interrumpida la relación de trabajo; al reconocimiento en su favor de los beneficios contenidos en las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud; así como a pagarle la de conformidad con su artículo 223, la cantidad de [...], por concepto del día de DÍA DEL TRABAJADOR, correspondiente a dos mil dieciséis y dos

mil diecisiete, a la base de [...] en forma anual; a pagarle la cantidad que resulte por nueve HORAS EXTRAS semanales, en cada una de las cuarenta y ocho semanas contenidas dentro del periodo comprendido entre el quince de febrero de dos mil dieciséis y, el dieciséis de enero de dos mil diecisiete, esto es, 432 horas extras, las cuales deberán ser cubiertas cada una a la base de [...], obtenida de dividir entre 9 (horas de la jornada contractualmente pactada) y asimismo duplicar (cien por ciento más del salario por hora ordinariamente recibido), la cantidad de [...] salario diario que el trabajador debía percibir en esa temporalidad, de conformidad con el artículo 49, de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz; y a inscribirlo retroactivamente, esto es, desde el uno de julio de dos mil trece, hasta en tanto se mantenga vigente el vínculo contractual entre las partes, con el objeto de garantizar su incorporación a los servicios de seguridad y servicios sociales, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, al Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, y al Sistema de Ahorro para el Retiro, ajustado al convenio de incorporación que se tenga celebrado y garantice los beneficios de seguridad social relativos al ahorro, vivienda, atención médica y medicinas y retiro; así como el pago a favor del trabajador de las cuotas y aportaciones correspondientes, conforme al salario de cotización a justificarse en el Incidente de Liquidación previamente ordenado en el Considerando Tercero, dados los motivos expuestos en el Considerando Cuarto del presente Laudo.

SEXTO. Se absuelve a SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ, de pagar a DANIEL ADALBERTO PEREYRA SÁNCHEZ, cantidad alguna por concepto de SALARIOS DEVENGADOS, dados por los motivos expuestos en el Considerando Cuarto del presente Laudo.

SÉPTIMO. Hágase saber a las partes que en la versión pública, se suprimirá la información considerada como reservada o confidencial, de acuerdo con los lineamientos para la elaboración y publicación en internet, de versiones públicas de expedientes judiciales comunicados en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, número 269, de dos de julio de dos mil trece.- Notifíquese el presente Laudo, así como los acuerdos de veintiuno de febrero y quince de octubre de dos mil diecinueve, y; en su oportunidad, archívese el juicio como definitivamente concluido.-Cúmplase..."

3. Hecho lo anterior, se solicitó la apertura del Incidente de Liquidación, el cual fue resuelto por la autoridad responsable Tribunal de Conciliación y el día 21 de febrero de 2020, dicta acuerdo de requerimiento, señalando como fecha para su desahogo el 17 de marzo de 2020, apercibiendo a la demandada que en caso de no reinstalar de manera inmediata, se le impondría por conducto de su titular una multa de hasta quince veces la Unidad de Medida de Actualización vigente.

El día de la diligencia, el representante de Servicios de Salud de Veracruz, manifestó "...resulta imposible para mi representada reinstalar en este momento como trabajador de base definitivo al accionante...", continuó manifestando el representante legal "...por lo que respecta al pago solicitado me permito informar que mi representada comenzó a gestionar el pago, ante las instancias financieras correspondientes y de igual manera solicitó en cálculo respectivo de las cuotas y aportaciones correspondientes a seguridad social ante el departamento de recaudamiento central del instituto de servicios sociales de trabajadores al servicio del estado para efecto que precise las cuotas patronales y aportaciones laborales a cubrir para garantizar en su totalidad el laudo que nos ocupa..."

EN EL ACUERDO EL TRIBUNAL LE CONCEDIÓ 15 DÍAS PARA CUMPLIR EL LAUDO EN CASO DE REINSTALAR Y EN CASO DE NO PAGAR SE ESTARÁ A LO DISPUESTO EN EL 224 DE LA LEY ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL.

4. Debido al incumplimiento de SESVER, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje dictó un nuevo acuerdo el 21 de septiembre de 2021, señalando como fecha para el nuevo requerimiento de reinstalación y pago el día 15 de octubre de 2021, apercibiendo que de no dar cumplimiento se le aplicará el medio de apremio contemplado en la fracción I, del artículo 198 de la ley estatal del servicio civil, esto es, se impondrá una multa de hasta quince veces la unidad de medida y actualización vigente al momento del requerimiento. En la diligencia en comento el representante de la demandada volvió a manifestar que está imposibilitada para cumplimentar el laudo.

5. El 28 de octubre de 2021, nuevamente el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, dicta un nuevo acuerdo de requerimiento de reinstalación y pago, señalando para ello el 24 de noviembre de 2021, apercibiendo que de no dar cumplimiento se le aplicará el medio de apremio contemplado en la fracción I, del artículo 198 de la ley estatal del servicio civil, esto es, se impondrá una multa de hasta quince veces la unidad de medida y actualización vigente al momento del requerimiento. En la diligencia el representante de la demanda reiteró su imposibilidad para dar cumplimiento al laudo.

6. El 07 de marzo de 2022, nuevamente el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, dicta un acuerdo de reinstalación y pago, señalando como fecha para su desahogo el 23 de marzo de 2022, apercibiendo que de no dar cumplimiento se le aplicará el medio de apremio contemplado en la fracción I, del artículo 198 de la ley estatal del servicio civil, esto es, se impondrá una multa de hasta quince veces la unidad de medida y actualización vigente al momento del

requerimiento; al momento del requerimiento, el representante de SESVER, manifestó "...que me encuentro imposibilitado física y materialmente para reinstalar a Daniel Adalberto Pereyra Sánchez, tal como se describe en los oficios número Servicios de Salud de Veracruz/SRH/12735/2021, de fecha siete de octubre de dos mil veintiuno el cual obra a fojas 1228, en el cual se exponen los motivos y la postura institucional referida, razón por la cual en atención a los numerales 49, 50 y 947 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Estatal del Servicio Civil en relación con el artículo 4., de la Ley de austeridad del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solicito de vista a la superioridad para efecto de que se finque la responsabilidad del conflicto con mi representada..."

7. El 03 de mayo de 2022, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje dictó nuevamente un acuerdo de reinstalación y pago señalando como fecha para su desahogo el 10 de junio de 2022 apercibiendo al Titular de Servicios de Salud de Veracruz, que de no dar cumplimiento se le aplicará el medio de apremio contemplado en la fracción I, del artículo 198 de la ley estatal del servicio civil, esto es, se impondrá una multa de hasta quince veces la unidad de medida y actualización vigente al momento del requerimiento.

El día señalado para el requerimiento, el apoderado legal de la demandada manifestó. "...Que en este acto me permito manifestar que me encuentro imposibilitado física y materialmente al C. DANIEL ADALBERTO PEREYRA SÁNCHEZ, tal y como se describe del oficio SESVER/SRH/07193/2022, de fecha seis de junio de 2022, signado por [...], el cual se pone a la vista del personal actuante junto con la copia simple del mismo para efecto de que esta última se agregue en autos y por la cual se exponen los motivos y posturas institucionales de la imposibilidad para dar cumplimiento a lo requerido, razón por la cual en atención a los numerales 49, 50 y 947 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Estatal del Servicio Civil para el Estado de Veracruz, en consonancia con el artículo 4º de la Ley de Austeridad para el Estado de Veracruz, es que solicito se de vista a la superioridad para efecto de que se finque la responsabilidad del conflicto a mi representada..."

8. Como se puede apreciar en los documentos exhibidos por la demandada dentro del expediente laboral, la Subdirectora de Recursos Financieros de SESVER, realizó el trámite ante la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, donde solicitan el recurso económico para el cumplimiento del Laudo, en el mes de julio de 2022, con lo que se acredita que durante más de dos años y medio, ella y el Director Administración de SESVER, omitieron realizar el trámite para que estuvieran en posibilidad de realizar el pago como cumplimiento de Laudo, violentando mis derechos humanos.

Asimismo, dentro de los citados documentos, no se aprecia algún trámite por parte de la Subdirectora de Recursos Humanos para reinstalarme como trabajador de Base de la demandada.

9. Mediante oficio SG-DGJ/3925/08/2022 de fecha 16 de agosto de 2022, [...], Director General Jurídico de la Secretaría de Gobierno, dio contestación en representación del Gobernador del Estado de Veracruz, al oficio 5437 de fecha 03 de agosto de 2022, suscrito por [...], en el que solicita que el Titular del Poder Ejecutivo autorice la erogación correspondiente para cumplir lo ordenado en el expediente laboral [...] promovido por Daniel Adalberto Pereyra Sánchez en contra de Servicios de Salud de Veracruz.

En el oficio suscrito por [...], se puede apreciar que solicita informes al Secretario de Finanzas y Planeación del Estado [...]; [...], Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado; al [...], Director de Servicios de Salud de Veracruz y [...], Director Jurídico de Servicios de Salud de Veracruz. Esto es, vincula a estos servidores públicos para el cumplimiento del Laudo.

En respuesta al Tribunal, [...], adjunta el oficio SESVER/DJ/DCA/AL/4126/2022 de fecha 08 de agosto de 2022, suscrito por el Director Jurídico de Servicios de Salud de Veracruz, [...], quien a su vez adjunta el oficio SESVER/DA/SRF/3602/2022 de fecha 12 de julio de 2022, suscrito por la [...], Subdirectora de Recursos Financieros de Servicios de Salud de Veracruz, dirigido al [...], Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación, por el que le solicita el visto bueno para solicitar el dictamen de suficiencia presupuestal y/o ampliación presupuestal al área correspondiente, esto es, un mes después del último requerimiento hecho a la demandada, durante más de dos años y medio omitieron hacer el trámite.

(Aclarando a esta Comisión, que desde el inicio de esta administración los servidores públicos que han incumplido con el Laudo son los mismos, con excepción del actual titular de SESVER, por lo que no pueden alegar que desconocían el asunto).

10. Ante el incumplimiento reiterado de las autoridades de Servicios de Salud de Veracruz al laudo dictado dentro del juicio laboral [...], promovido por Daniel Adalberto Pereyra Sánchez, presenté el 15 de julio de 2022, una denuncia ante el Órgano Interno de Control, dirigido a su Titular [...], misma que fue radicada como el expediente de investigación número [...].

El 20 de octubre de 2022, consulté el expediente [...], y me percaté que a esa fecha no se habían realizado actuaciones o diligencias tendientes a resolver la denuncia, motivo por el cual presenté un escrito el día 07 de noviembre de 2022, sin que a la fecha me hayan dado respuesta.

Debo destacar que, para que el Órgano Interno de Control, me notificara el auto de radicación de la denuncia, tuve la necesidad de presentar un escrito el 09 de agosto de 2022, y el Órgano Interno de Control, me notificó el 17 de agosto de 2020, el acuerdo de radicación fechado el 10 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES.

Los hechos narrados en la denuncia, vulneran mis derechos humanos y son contrarios a las obligaciones de los servidores públicos.

Los artículos 30 fracción XII y 224 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, señalan que son obligaciones de las Entidades Públicas, cumplir con las resoluciones del Tribunal Estatal de Conciliación y; cuando la parte condenada sea una autoridad estatal, el laudo deberá cumplirse dentro de un plazo de quince días contado a partir del siguiente al en que surta efectos su notificación, lo que en el caso que nos ocupa no ha ocurrido, ya que, el primer requerimiento fue el diecisiete de marzo de 2020 y los subsecuentes en 2021 y 2022, sin que a la fecha Servicios de Salud de Veracruz haya cumplimentado el Laudo.

Es pertinente destacar que, en los diversos acuerdos de requerimiento de pago y reinstalación, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, ha dejado patente: "...se considera que la entidad demandada ha infringido gravemente en perjuicio de la parte actora, al dejar de cumplir con la obligación que le impone la fracción XII, del artículo 30 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz..."; el Tribunal también ha manifestado "...que existen elementos graves que han originado el incumplimiento por parte de la entidad demandada y en consecuencia, se determina hacer efectivo el apercibimiento decretado en el proveído de veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, esto es, SE IMPONE a [...] en su carácter de Titular de la demandada Servicios de Salud de Veracruz: UNA MULTA GRADUADA EN CINCO VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN...".

Asimismo le reitera el apercibimiento al Titular de la demandada, "...atendiendo cabalmente la Recomendación General 41 sobre el caso de violaciones a los derechos de legalidad, a la seguridad jurídica, al acceso a la justicia y al trabajo decente, por el incumplimiento de laudos firmes por parte de instancias gubernamentales federales y locales, emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, específicamente en su Recomendación General Única relativa a los Presidentes de los Tribunales Locales de Conciliación y Arbitraje...".

El reglamento interior de Servicios de Salud de Veracruz, publicado el 30 de noviembre de 2016, en el capítulo VII, de la Dirección Administrativa, señala:

Artículo 25. Corresponde a la Dirección Administrativa, lo siguiente:

I.- [...].

IX. Administrar los recursos humanos, materiales y financieros del Organismo, autorizando y regulando el ejercicio del presupuesto de las Unidades Administrativas del mismo y de sus Órganos Desconcentrados;

XI. Realizar las transferencias, ampliaciones y modificaciones de los Recursos Financieros que se requieran, cumpliendo con la normatividad establecida en la materia, previo acuerdo con el Director General;

XXV. Expedir los nombramientos autorizados por el Director General; así como realizar las reubicaciones, liquidaciones y pago de cualquier remuneración del personal al servicio del Organismo, con apego a las disposiciones aplicables en cada caso;

XXVI. Suscribir, previo dictamen de la Dirección Jurídica, los convenios, contratos y demás documentos que impliquen actos de administración y autorizar, en su caso, aquellos que afecten el presupuesto del Organismo;

XXVIII. Realizar y remitir a la Dirección Jurídica, la cuantificación de los montos viables para efectuar el pago de finiquitos o liquidación al personal del Organismo, que se originen con motivo de negociaciones conciliatorias para resolver conflictos de carácter laboral.

CAPÍTULO VIII DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA.

Artículo 26. Corresponde al Director Jurídico:

I. Asesorar en todos los asuntos de carácter jurídico al Director General, así como a las Unidades Administrativas y Órganos Desconcentrados del Organismo;

II. Atender, dirigir, coordinar y supervisar los asuntos jurídicos del Organismo;

XXIX. Denunciar ante el Ministerio Público de los hechos que puedan constituir delitos de los servidores públicos del Organismo en el desempeño de sus funciones, allegándose de elementos probatorios del caso, dando la intervención que corresponda al O.I.C.;

XXXVIII. Asesorar a las Unidades Administrativas y Órganos Desconcentrados del Organismo para que cumplan adecuadamente las resoluciones judiciales o administrativas pronunciadas, así como las recomendaciones emitidas

por la Comisión Nacional o Estatal de Derechos Humanos, con la participación que corresponda a las Áreas Administrativas o Dependencias competentes;

Asimismo en el Manual General de Organización de Servicios de Salud de Veracruz Xalapa, señala en la descripción de puestos:

Nombre del Puesto: Director(a) Administrativo(a)

El titular de este puesto es responsable de suministrar los recursos humanos, financieros, técnicos, materiales y tecnológicos para el funcionamiento de las áreas; diseñar y proponer las políticas para la organización administrativa interna; dirigir el cumplimiento de los lineamientos y políticas de selección, contratación, capacitación, motivación, desarrollo, sueldos y salarios; de vigilar los procesos de creación, cancelación actualización, recategorización y re zonificación de plazas del personal; coordinar la integración del Programa Operativo Anual, lo relativo al desarrollo administrativo y catálogo de puestos; de llevar a cabo el control presupuestal, establecer los procedimientos para la aplicación de los fondos públicos en las diversas áreas; vigilar el cumplimiento de la normatividad en materia de adquisiciones, arrendamiento, contratación de obras, bienes y servicios requeridos; así como de establecer las políticas que regulan el uso y desarrollo de las tecnologías de la información para apoyar el funcionamiento del Organismo.

Funciones:

1. Establecer con la aprobación del Director General de Servicios de Salud de Veracruz, las políticas, normas, sistemas y procedimientos para la programación, presentación y administración integral de los recursos humanos, materiales, financieros, lo relativo a tecnologías de la información y servicios generales, de que disponga Servicios de Salud de Veracruz.

2. Administrar y autorizar los recursos humanos, materiales y financieros del Organismo, vigilando su uso racional para contribuir a la optimización de los mismos.

3. [...].

12. Emitir los nombramientos autorizados por el Director General y realizar las reubicaciones, liquidaciones y pago de cualquier remuneración del personal al servicio del Organismo, de acuerdo con las disposiciones aplicables en cada caso, así como llevar a cabo el registro y operación de los movimientos autorizados.

18. Coordinar con la Dirección Jurídica la cuantificación de los montos viables para efectuar pago de liquidaciones o indemnizaciones al personal del Organismo, que se originen con motivo de negociaciones conciliatorias para resolver conflictos laborales.

35. Autorizar las transferencias, ampliaciones y modificaciones a los recursos financieros, previo acuerdo con el Director General, para cumplir con la normatividad establecida en la materia.

42. Administrar los recursos humanos, materiales y financieros del Organismo, autorizando y regulando el ejercicio del presupuesto de las unidades administrativas, las transferencias, ampliaciones y modificaciones que se requieran de acuerdo a las normas y condiciones que determine la Dirección General para utilizarlos de manera eficiente; tanto de Servicios de Salud de Veracruz como de sus órganos desconcentrados.

Nombre del Puesto: Director(a) Jurídico(a)

Funciones

1. Vigilar la salvaguarda de los intereses y derechos de Servicios de Salud de Veracruz (SESVER), en los procedimientos contenciosos en los que sea parte o tenga interés jurídico, para asegurar que sean atendidos de acuerdo a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

14. Notificar a la Dirección Administrativa las sanciones que resulten aplicables al personal adscrito a los Servicios de Salud de Veracruz (SESVER), por incumplimiento a sus obligaciones laborales,

18. Solicitar a la Dirección Administrativa el cálculo de las cantidades que legalmente procedan, a fin de efectuar el pago de liquidaciones del personal adscrito al Organismo, derivadas de las negociaciones conciliatorias que se desarrollen para resolver conflictos o procedimientos de carácter legal.

25. Coordinar con las Unidades Administrativas y Órganos Desconcentrados del Organismo las acciones para cumplir adecuadamente las resoluciones judiciales o administrativas pronunciadas, así como las recomendaciones pronunciadas con la finalidad de favorecer los casos.

28. Interponer la denuncia correspondiente en contra de algún servidor público adscrito al Organismo ante el Ministerio público, dando la intervención que corresponda a la Contraloría Interna.

29. Vigilar el cumplimiento de las resoluciones judiciales y administrativas a favor y/o en contra de los Servicios de Salud de Veracruz (SESVER).

Identificación

Nombre del Puesto: Subdirector(a) de Recursos Humanos.

Descripción general.

El titular de este puesto es responsable de coordinar el ciclo laboral del personal, proveer la fuerza de trabajo adecuada a las competencias laborales que requieran las áreas y órganos desconcentrados de Servicios de Salud de Veracruz; controlar y supervisar que se efectúen los movimientos ante el Instituto de Pensiones del Estado, al Fideicomiso de Ahorro para el Retiro, Seguro Institucional, y demás prestaciones a que tiene derecho el personal; controlar el proceso de emisión de la nómina y el pago de impuestos derivados de ésta; dirigir los procesos de validación y autorización de las estructuras orgánicas, elaboración y actualización de los manuales administrativos, con la finalidad de proporcionar los servicios de salud a la población y contribuir al cumplimiento de los objetivos y metas institucionales.

Funciones:

1. [...]

5. Coordinar que se tengan debidamente integrado el expediente de cada uno del personal que labora en SESVER, así como de sus Órganos Desconcentrados y asegurar que se mantenga actualizado el inventario de las plazas en el sistema de recursos humanos.

12. Vigilar y dar visto bueno del costo de las plantillas del personal de base, regularizado, formalizado y contrato para la elaboración del anteproyecto de presupuesto de egreso del capítulo 1000 (servicios personales).

13. Informar la aplicación de las sanciones que se deben imponer al personal adscrito con base en las Condiciones Generales de Trabajo, así como participar en los juicios laborales derivados de la relación contractual entre el Organismo y sus trabajadores.

14. Coordinar la realización de las liquidaciones o indemnizaciones del personal del Organismo, mismas que se originen con motivo de juicios laborales o negociaciones conciliatorias, para resolver conflictos de carácter laboral.

16. Autorizar los movimientos afiliatorios de altas, bajas y modificaciones ante las Instituciones de Seguridad Social (IMSS, ISSSTE, PENSIONISSSTE, IPE) del Personal.

17. Vigilar en coordinación con las Unidades Aplicativas, que se proporcionen las prestaciones y beneficios establecidos en las Condiciones Generales de Trabajo, que se otorga al personal adscrito al Organismo.

20. Autorizar los descuentos que por Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social sean aplicables a los empleados de SESVER, para la correcta y oportuna deducción de conformidad a la normatividad vigente.

21. Vigilar que se determine el cálculo de las cuotas obrero-patronales de Seguro Social, Seguro Institucional y Sistema de Ahorro para el Retiro.

28. Vigilar y controlar el proceso de emisión de nómina y prestaciones sociales al personal adscrito a SESVER, con el objeto de dar cumplimiento a las Condiciones Generales de Trabajo.

Si lo anterior no fuera suficiente para acreditar que diversos servidores públicos de SESVER han incumplido con las obligaciones inherentes al cargo que desempeñan en relación con el laudo dictado en contra de SESVER, violando flagrantemente mis derechos humanos, existe la Comisión Intersecretarial para la Prevención y Atención de Pasivos Laborales de las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo (CIPAPL) y; la Guía del Proceso para el Trámite de Pago de Laudos o Sentencias Laborales a través de la CIPAPL, que especifica los trámites que se deben ejecutarse para estar en posibilidades de cumplimentar el laudo.

El 12 de marzo del año 2019, el Gobierno del Estado de Veracruz publicó en la Gaceta Oficial del Estado, la creación de la Comisión Intersecretarial para la Prevención y Atención de Pasivos Laborales de las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo (CIPAPL), cuya prioridad es la correcta administración de la Hacienda Pública del Estado, para procurar abatir los laudos laborales que afecten la Hacienda y que por ende, impactan a las finanzas públicas del Estado, es de carácter permanente y tiene como objetivo evitar afectaciones a la hacienda pública del Estado.

La CIPAPL es presidida por el Titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación, quien la ejercerá por conducto de la Procuraduría Fiscal. Asimismo señala en su artículo 10 que los Titulares de los órganos, áreas o unidades que integran la estructura de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, deberán mantener actualizado el registro de los pasivos laborales con cargo al propio presupuesto asignado a las Dependencias y Entidades; así como efectuar el análisis objetivo de naturaleza técnico jurídico y proceder a las acciones que eviten el incremento de las obligaciones a cargo del Estado y mayores perjuicios al erario; además de solicitar autorización del área competente de la Secretaría de Finanzas y Planeación, para contar con el dictamen de suficiencia presupuestal.

El artículo 10 de la CIPAPL señala que los Titulares de los órganos, áreas o unidades que integran la estructura de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, deberán mantener actualizado el registro de los pasivos laborales con cargo al propio presupuesto asignado a las Dependencias y Entidades; así como efectuar el análisis objetivo de naturaleza técnico jurídico y proceder a las acciones que eviten el incremento de las obligaciones

a cargo del Estado y mayores perjuicios al erario; además de solicitar autorización del área competente de la Secretaría de Finanzas y Planeación, para contar con el dictamen de suficiencia presupuestal.

Posteriormente a partir del primero de abril de 2022, entró en vigor la Guía del Proceso para el Trámite de Pago de Laudos o Sentencias Laborales a Trámite a Través de la CIPAPL, cuyo objetivo es que sirva como instrumento en el funcionamiento y mejora institucional, al integrar en forma ordenada, secuencial y detallada los procedimientos que las unidades administrativas que integran la CIPAPL y las áreas administrativas de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado (SEFIPLAN) deberán realizar a fin de dar cumplimiento en tiempo y forma al pago del laudo laboral condenatorio, evitando incrementar la afectación al erario público y cumplimentar el requerimiento de la autoridad jurisdiccional.

Las políticas de operación de la Guía señala que, en caso de laudos o sentencias laborales condenatorias firmes que se encuentren en ejecución afectando la Hacienda Pública e impactando en las finanzas públicas del Estado, las y los Titulares de las Unidades Administrativas u homologas en las Entidades Condenadas que integran la CIPAPL, a solicitud de las áreas jurídicas que las representan, tendrán la obligación de tramitar ante la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, por conducto de la Procuraduría Fiscal, en su carácter de Presidencia de la CIPAPL y conforme a la Guía, el cumplimiento de los laudos laborales condenatorios firmes, informando dicho trámite a sus respectivas áreas jurídicas.

Asimismo señala que las Unidades Administrativas u homólogas de las Dependencias o Entidades demandadas que integran la CIPAPL son responsables de realizar todos y cada uno de los procedimientos administrativos correspondientes que establece la Guía, ante el órgano y áreas administrativas de la Secretaría de Finanzas y Planeación para el cumplimiento del laudo o sentencia laboral condenatoria firme, señalando de manera precisa y descriptiva el procedimiento a seguir y que autoridad lo debe realizar.

La Guía en el punto 7. Procedimientos del proceso para el trámite de pago de laudos o sentencias laborales a través de la CIPAPL, nombre del procedimiento 1: validación y procedencia de laudo o sentencia laboral, precisa al Órgano o Área Administrativa y la actividad que debe realizar.

1. El área jurídica del Ente Público que representa, solicita a la Unidad Administrativa u homóloga de la Dependencia, Entidades que integran la CIPAPL dar cumplimiento al laudo o sentencia condenatoria.

2. La Unidad Administrativa u homóloga de la Dependencia, Entidades que integran la CIPAPL.

Recibe la petición y elabora oficio de solicitud a la Procuraduría Fiscal en su carácter de Presidente de la CIPAPL para la validación y procedencia del laudo, y anexa copias certificadas del Laudo y del requerimiento de pago.

3. La Procuraduría Fiscal de SEFIPLAN, recibe de la Unidad Administrativa u homóloga de la Dependencia, Entidades que integran la CIPAPL, oficio de solicitud de validación y procedencia del laudo, y anexos.

4. La Procuraduría Fiscal de SEFIPLAN, Previó análisis jurídico se valida la procedencia del pago de laudo.

5. La Procuraduría Fiscal de SEFIPLAN, si no procede se informa a la Unidad Administrativa u homóloga de la Dependencia, Entidades que integran la CIPAPL, las causas de la no procedencia.

6. La Procuraduría Fiscal de SEFIPLAN, si procede se informa a la Unidad Administrativa u homóloga de la Dependencia, Entidades que integran la CIPAPL, la procedencia del laudo y se solicita la documentación soporte debidamente certificada para continuar con el trámite.

7. La Unidad Administrativa u homóloga de la Dependencia, Entidades que integran la CIPAPL, solicita se proceda a dar cumplimiento del laudo a la Procuraduría Fiscal, anexando documentación soporte debidamente certificada, Cédula de Liquidación, Dictamen de Suficiencia Presupuestal (DSP) y el Registro de Egreso.

Continúa el Procedimiento 2: Cédula de liquidación del ISR.

1. La Unidad Administrativa u homóloga de la Dependencia, Entidades que integran la CIPAPL, envía cálculo de aportaciones y retenciones para validación de la Dirección General de Administración de SEFIPLAN.

2. La Dirección General de Administración de SEFIPLAN, recibe y valida el cálculo del ISR.

3. La Dirección General de Administración de SEFIPLAN, si no procede se informa a la Unidad Administrativa u homóloga de la Dependencia, Entidades que integran la CIPAPL, las causas de la no procedencia.

4. La Dirección General de Administración de SEFIPLAN, si procede se informa a la Unidad Administrativa u homóloga de la Dependencia, Entidades que integran la CIPAPL, la procedencia del cálculo del ISR, marcando copia de conocimiento a la Procuraduría Fiscal.

5. la Unidad Administrativa u homóloga de la Dependencia, Entidades que integran la CIPAPL, remite copia certificada de la Cédula de Liquidación del ISR a la procuraduría Fiscal de SEFIPLAN. (Cuando inicie el procedimiento "Cumplimiento del laudo").

Procedimiento 3: Dictamen de suficiencia presupuestal.

1. La Unidad Administrativa u homóloga de la Dependencia, Entidades que integran la CIPAPL, solicita el Dictamen de Suficiencia Presupuestal (DSP) a la Dirección General de Programación y Presupuesto de la SEFIPLAN.
2. La Dirección General de Programación y Presupuesto de la SEFIPLAN, recibe y analiza la solicitud.
3. la Dirección General de Programación y Presupuesto de la SEFIPLAN, si no procede se informa Unidad Administrativa u homóloga de la Dependencia, Entidades que integran la CIPAPL, las causas de la no procedencia.
4. la Dirección General de Programación y Presupuesto de la SEFIPLAN, si procede informa a la Unidad Administrativa u homóloga de la Dependencia, Entidades que integran la CIPAPL, que se autoriza el DSP.
5. La Unidad Administrativa u homóloga de la Dependencia, Entidades que integran la CIPAPL, remite Dictamen de Suficiencia presupuestal a la Dirección General de Administración, marcando copia de conocimiento a la Procuraduría Fiscal.

Procedimiento 4: Registro de Egreso.

1. La Unidad Administrativa u homóloga de la Dependencia, Entidades que integran la CIPAPL, solicita por oficio el Registro de Egreso a la Dirección de Administración de la SEFIPLAN, adjuntando copia del Dictamen de Suficiencia Presupuestal.
2. La Dirección de Administración de la SEFIPLAN, recibe e informa que se asigna número de egreso para el trámite de pago de laudo o sentencia firme a la Unidad Administrativa u homóloga de la Dependencia, Entidades que integran la CIPAPL.
3. La Unidad Administrativa u homóloga de la Dependencia, Entidades que integran la CIPAPL, remite copia certificada del egreso a la Procuraduría Fiscal.

Procedimiento 5: Cumplimiento del Laudo o Sentencia Laboral (fin)

1. La Unidad Administrativa u homóloga de la Dependencia, Entidades que integran la CIPAPL, solicita por oficio se proceda a dar cumplimiento del Laudo o sentencia firme a la Procuraduría Fiscal, anexando documentación soporte debidamente certificada, cédula de liquidación, Dictamen de Suficiencia Presupuestal y Registro de Egreso.
2. Procuraduría Fiscal de SEFIPLAN, recibe oficio y envía tarjeta de solicitud de cumplimiento del laudo o sentencia a la Tesorería, marcando copia de conocimiento a la Dirección General de Administración.
3. Tesorería. Emite y remite el cheque para dar cumplimiento al laudo o sentencia a la Procuraduría Fiscal.
4. La Procuraduría Fiscal de la SEFIPLAN, remite el cheque para su entrega al actor a la Unidad Administrativa u homóloga de la Dependencia, Entidades que integran la CIPAPL, marcando copia a la Dirección General de Administración.
5. La Unidad Administrativa u homóloga de la Dependencia, Entidades que integran la CIPAPL, remite el comprobante de entrega de cheque al actor que puede ser póliza original o copia del cheque con firma autógrafa; así como copia certificada de la comparecencia adjuntando copia de la identificación oficial del actor a la Procuraduría Fiscal de SEFIPLAN.
6. La Procuraduría Fiscal de SEFIPLAN, remite el comprobante original de entrega de cheque al actor a la Tesorería y marca copia para realizar el timbrado del pago y la validación de la recuperación del ISR a la Dirección General de Administración de la SEFIPLAN.
7. La Dirección General de Administración de la SEFIPLAN, realiza el timbrado y la validación de la recuperación del ISR.

FIN DEL PROCESO.

Como se puede apreciar existen diversas acciones que SESVER debió realizar para estar en posibilidad de cumplimentar el Laudo y acreditar fehacientemente con documental idónea los trámites que de manera interna y externa realizó, lo cual nunca hizo, hasta que insistí ante el Tribunal y de manera directa ante la demandada, para que iniciaran el procedimiento, de pago, lo cual es independiente de la reinstalación, al ser éste un trámite interno.

Con lo plasmado con antelación, es claro que diversos servidores públicos de Servicios de Salud de Veracruz, han incumplido con su obligación como servidores públicos, al omitir de manera consiente las acciones, gestiones y/o trámites necesarios que permitan a la entidad pública estar en posibilidad de cumplimentar el laudo, cuando tenían que haber cumplido desde 2020, porque además tienen conocimiento del asunto desde el 2017 fecha de inició del juicio. En 2018 les notificaron el primer laudo y, en 2019 cuando dictaron el segundo laudo en cumplimiento a una ejecutoria de amparo, por lo que de manera dolosa, omitieron hacer los trámites correspondientes para cumplimentarlo.

Con su actuar, servidores públicos de SESVER han violentado la Constitución General de la República, (mis derechos humanos); la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz; la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz; el Código Financiero del Estado; la Comisión Intersecretarial para la Prevención y Atención de Pasivos

Laborales de las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo (CIPAPL): la Guía del Proceso para el Trámite de Pago de Laudos o Sentencias Laborales a Trámite a Través de la CIPAPL, sino además diversos ordenamientos legales como los que se citan a continuación:

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ

Artículo 5. Las servidoras o servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia, perspectiva de género y eficiencia que rigen el servicio público.

Para la efectiva aplicación de dichos principios, los servidores públicos observarán las directrices siguientes:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

II. [...]

VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México forma parte;

XI. Abstenerse de realizar cualquier acto que tenga por objeto o por resultado discriminar o ejercer violencia de cualquier tipo contra usuarios, trabajadoras y trabajadores del servicio público.

LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Artículo 62. Será responsable de encubrimiento el servidor público que cuando en el ejercicio de sus funciones llegare a advertir actos u omisiones que pudieren constituir Faltas administrativas, realice deliberadamente alguna conducta para su ocultamiento.

Artículo 63. Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

Artículo 315.- Comete el delito de ejercicio indebido del servicio público quien:

I. [...]

IV. Teniendo conocimiento por razón de su empleo, cargo o comisión de que pueden resultar gravemente afectados el patrimonio o los intereses de alguna dependencia o entidad de la administración pública estatal centralizada o municipal, organismos descentralizados, empresa de participación estatal mayoritaria, asociaciones y sociedades asimiladas a éstas y fideicomisos públicos, de órganos constitucionales autónomos, del Congreso del Estado o del Poder Judicial del Estado, por cualquier acto u omisión y no informe por escrito a su superior jerárquico o lo evite si está dentro de sus facultades;

INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL

Artículo 319.- Se impondrán de uno a ocho años de prisión y multa hasta de doscientos días de salario al servidor público que deje de cumplir con los deberes inherentes a su empleo, cargo o comisión en perjuicio de los derechos de un tercero o en beneficio propio o ajeno.

A los servidores públicos que retarden u obstaculicen la prevención, investigación, sanción y reparación, de los delitos contra la familia y violencia de género, mediando discriminación o que incurran en acciones u omisiones que tengan como consecuencia la perpetuación de las condiciones que faciliten la comisión de estos delitos, se les impondrán de cinco a quince años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones hasta por el mismo tiempo.

Artículo 320.- Se impondrán de tres a diez años de prisión y multa hasta de cuatrocientos días de salario al servidor público que:

I. Por razón de su empleo, cargo o comisión tenga conocimiento de que existe interés o posibilidad de lesionar el patrimonio de los Poderes Públicos o de alguno de los organismos autónomos de Estado, de alguna dependencia o

entidad de la Administración Pública, estatal o municipal, y no lo informe a su superior jerárquico por la vía más rápida, y lo confirme por escrito o, en su caso, no evite el daño si está dentro de sus facultades hacerlo.

COALICIÓN.

Artículo 321.- Se impondrán prisión de uno a siete años y multa de cien a trescientas Unidades de Medida y Actualización, a los servidores públicos que se unan para tomar medidas contrarias a una ley, reglamento o disposición de carácter general, para impedir su ejecución o para hacer dimisión de sus puestos con el fin de impedir o suspender la función pública, en cualquiera de sus niveles de gobierno.

Los incumplimientos de la parte demandada y las multas ordenadas en contra del Titular de Servicios de Salud de Veracruz, (SESVER) son prueba plena de las presuntas responsabilidades administrativas y penales en la que han incurrido servidores públicos de SESVER, al omitir cumplir el laudo y violentar mis derechos humanos.

El artículo 2 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, dice:

Artículo 2. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. [...]

XXVIII. Servidores públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos a que se refieren las fracciones IX y X de este artículo, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Visto lo anterior, no debe soslayarse la obligación individual que cada servidor público tiene de conformidad con las atribuciones y obligaciones que le confiere el cargo que desempeña. El artículo 14 de la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Veracruz (SESVER), señala que, el Director General es el representante legal del Organismo, pero no es el único servidor público que tiene atribuciones y obligaciones de realizar actos, acciones o trámites necesarios para que la demandada esté en posibilidades de cumplimentar el laudo.

Artículo 14. El director general de Servicios de Salud de Veracruz tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Ser el representante legal del organismo y ejecutar los acuerdos y disposiciones de la Junta de Gobierno;

Los apercibimientos y multas impuestas al Titular de la demanda han sido infructuosos para lograr que se cumplimente el laudo, esto radica, porque además del Director General, existen otras áreas de SESVER como es la Dirección Administrativa, la Dirección Jurídica y la Subdirección de Recursos Humanos, que han omitido desde que tuvieron conocimiento del laudo realizar los trámites necesarios para cumplimentar el laudo.

Visto lo anterior, es claro que diversos servidores públicos de Servicios de Salud de Veracruz, han incumplido con su obligación legal como servidores públicos, al omitir realizar las acciones, gestiones y/o trámites, señalados en la CIPAPL o en la citada Guía que permitan a la entidad pública estar en posibilidad de cumplimentar el laudo, evitando un posible daño al patrimonio de SESVER, ya que como se puede apreciar en los acuerdos de requerimiento de pago, mensualmente se incrementa el monto de la deuda como consecuencia de incumplir con reinstalar y agar. Por cada mes que han incumplido desde el año 2018, se incrementa la deuda.

Han requerido a Servicios de Salud de Veracruz el cumplimiento del Laudo en las siguientes fechas: 17 de marzo de 2020; 15 de octubre de 2021; 24 de noviembre de 2021; 3 de marzo de 2022 y; 10 de junio de 2022, sin que a la fecha lo hayan cumplido.

Es pertinente destacar que violan flagrantemente mis derechos humanos y me causan un perjuicio económico, porque no sólo no me han reinstalado y pagado la cantidad a la que tengo derecho, sino que además con su omisión me obligan a generar gastos para mi manutención y de mi familia por lo que el daño económico es doble. Esto es, no percibo salario como trabajador de SESVER, pero si genero gastos para la subsistencia propia y de mi familia. Se traduce que, desde el mes de marzo de 2020 que debieron reinstalarme, al 31 de diciembre 2022, han transcurrido 34 meses, a razón de [...] que debo percibir mensualmente más el aguinaldo de cada año, la cantidad que indebidamente han dejado de cubrirme y me afecta mi patrimonio y el de mi familia asciende a [...], pero eso no es todo sino que además como tengo que subsistir y mi familia también, el agravio de duplica, esto es deje de percibir [...], pero tuve gastar una cantidad similar esto es, otro [...], por lo que el daño causado a mi persona y mi familia asciende a [...]

LAS AUTORIDADES PRESUNTAMENTE RESPONSABLES.

1. [...], Director General de Servicios de Salud de Veracruz; (es el único de reciente ingreso)
2. [...], Director Administrativo de Servicios de Salud de Veracruz;
3. [...], Director Jurídico de Servicios de Salud de Veracruz;
4. [...] a la Subdirectora de Recursos Humanos;
5. [...], Subdirectora de Recursos Financieros.

Las dos últimas dependen directamente del Director Administrativo.

Todas estas autoridades, tiene su domicilio en [...], en la ciudad de Xalapa, Veracruz.

PRUEBAS

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en legajo de copias certificadas de diversas actuaciones de requerimiento y reinstalación, de fecha ocho de julio de 2022, suscritas [...], en su carácter de Secretaria de Acuerdos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz; con las que acredita fehacientemente que desde el diecisiete de marzo de 2020, el Tribunal ha requerido el cumplimiento del Laudo a Servicios de Salud de Veracruz, incluso multando en más de un ocasión al Titular de ese Organismo, sin que a la fecha lo hayan cumplimentado. Legajo que por un error del Tribunal señala que únicamente se ha requerido tres veces a SESVER, motivo por el cual sólo certificó tres diligencias lo cual es incorrecto porque se ha requerido en cinco ocasiones. Se ha requerido a Servicios de Salud de Veracruz el cumplimiento del Laudo en las siguientes fechas:

17 de marzo de 2020; 15 de octubre de 2021; 24 de noviembre de 2021; 3 de marzo de 2022 y; 10 de junio de 2022, sin que a la fecha lo hayan cumplido.

2. **DOCUMENTAL DE INFORMES.** Que deberá solicitar esta Comisión de Derechos Humanos, al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, para que haga de su conocimiento el status del expediente laboral [...], promovido por Daniel Adalberto Pereyra Sánchez, en contra de Servicios de Salud de Veracruz.

3. **DOCUMENTAL DE INFORMES.** Que deberá solicitar esta Comisión de Derechos Humanos, al Titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, para que haga de conocimiento:

a). La fecha en que Servicios de Salud de Veracruz, inició los trámites ante esa Secretaría, para dar cumplimiento al laudo dictado dentro del juicio laboral [...], promovido por Daniel Adalberto Pereyra Sánchez, en contra de Servicios de Salud de Veracruz.

b). El status que guardan los trámites para dar cumplimiento al laudo dictado dentro del juicio laboral [...], promovido por Daniel Adalberto Pereyra Sánchez, en contra de Servicios de Salud de Veracruz.

c). El motivo por el que cual no se ha autorizado el recurso económico para dar cumplimiento al juicio laboral [...], promovido por Daniel Adalberto Pereyra Sánchez, en contra de Servicios de Salud de Veracruz.

d). Que trámites ha omitido Servicios de Salud de Veracruz, para que se autorice el recurso económico para dar cumplimiento al laudo dictado dentro del juicio laboral [...], promovido por Daniel Adalberto Pereyra Sánchez, en contra de Servicios de Salud de Veracruz.

e). Que informe y remita constancias de todos los trámites que Servicios de Salud de Veracruz, ha realizado para dar cumplimiento al laudo dictado dentro del juicio laboral [...], promovido por Daniel Adalberto Pereyra Sánchez, en contra de Servicios de Salud de Veracruz.

4. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en copia simple del escrito de fecha 26 de mayo de 2022, firmado por el suscrito, dirigido a [...], Director de Administrativo de Servicios de Salud de Veracruz, en el que le solicito me expida a mí costo copias certificadas de los oficios que han realizado con la finalidad de cumplimentar el laudo. (el cual me comprometo a exhibir en original para su cotejo, el día y hora que esta Comisión así lo determine).

5. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en copia simple del escrito de fecha 26 de mayo de 2022, firmado por el suscrito, dirigido a [...], Director de Jurídico de Servicios de Salud de Veracruz, en el que le solicito me expida a mí costo copias certificadas de los oficios que han realizado con la finalidad de cumplimentar el laudo. (el cual me comprometo a exhibir en original para su cotejo, el día y hora que esta Comisión así lo determine).

6. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en copia simple del escrito de fecha 09 de agosto de 2022, firmado por el suscrito, dirigido a [...], Encargada del Órgano Interno de Control en la Secretaria de Salud y Servicios de Salud de Veracruz, en el que le solicito me notifique el auto de radicación de la denuncia que presente. (el cual me comprometo a exhibir en original para su cotejo, el día y hora que esta Comisión así lo determine).

7. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en copia simple del escrito de fecha 07 de noviembre de 2022, firmado por el suscrito, dirigido a [...], Encargada del Órgano Interno de Control en la Secretaria de Salud y Servicios de Salud de Veracruz, en el que le comunico que ha casi cuatro meses de que presenté la denuncia el Órgano Interno de Control ha omito realizar las diligencias relativas a la denuncia. (el cual me comprometo a exhibir en original para su cotejo, el día y hora que esta Comisión así lo determine).

8. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en copia simple del oficio OIC/SS- SESVER/RA/3449/2022 de fecha 08 de noviembre de 2022, suscrito, por [...], Encargada del Órgano Interno de Control en la Secretaria de Salud y Servicios de Salud de Veracruz, por el que me notifica el acuerdo de la misma fecha, mediante cédula de notificación de 25 de noviembre de 2022, recaído a mi escrito de fecha 07 de noviembre de 2022. (el cual me comprometo a exhibir en original para su cotejo, el día y hora que esta Comisión así lo determine).

9. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en copia simple del oficio OIC/SS- SESVER/RA/3446/2022 de fecha 08 de noviembre de 2022, suscrito, por [...], Encargada del Órgano Interno de Control en la Secretaria de Salud y Servicios de Salud de Veracruz, por el que me notifica, mediante cédula de notificación de 25 de noviembre de 2022, la copia de

conocimiento del oficio OIC/SS-SESV/RA/3446/2022. (el cual me comprometo a exhibir en para su cotejo, el día y hora que esta Comisión así lo determine).

Por lo anteriormente expuesto y fundado a usted C. Titular de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Veracruz, solicito:

PRIMERO. - Tenerme por presentado con la Queja y anexos en contra de las autoridades que se han dejado señalados en el texto de la presente.

SEGUNDO. - Tenerme por autorizado para oír y recibir todo tipo de notificaciones [...]

TERCERO. - En su oportunidad resolver favorable a mis intereses por estar conforme a derecho [...]”³ [Sic]. --

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

7. La competencia de esta Comisión se fundamenta en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3 y 4 fracciones I y III de la Ley de la CEDHV; y 1, 5, 14, 16, 25, 176 y 177 del Reglamento Interno de esta Comisión.

8. En consecuencia, este Organismo Autónomo es autoridad competente en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar peticiones o quejas iniciadas por presuntas vulneraciones a los derechos humanos imputadas a autoridades o servidores públicos estatales y/o municipales por los actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.

9. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, se procede a conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

9.1 En razón de la **materia** –*ratione materiae*-, pues las acciones y omisiones atribuidas a la autoridad precisada son de naturaleza formal y materialmente administrativa⁴ y son posiblemente constitutivas de violaciones al derecho de acceso a la justicia.

9.1.1 Es importante precisar que, si bien los organismos de protección no jurisdiccional de los derechos humanos carecen de competencia para conocer asuntos

³ Fojas 03-25 del Expediente.

⁴ Cfr. “COMPETENCIA. SE SURTE A FAVOR DE UN TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CUANDO LA RESOLUCIÓN RECLAMADA DERIVA DE UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CONTRA SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA, YA QUE AUN CUANDO SEA UN ACTO FORMALMENTE CIVIL, POR HABER SIDO DICTADO POR UN JUEZ DE ESA MATERIA, SU NATURALEZA ES MATERIALMENTE ADMINISTRATIVA”. Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia; Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, mayo de 2005, página 1259.

jurisdiccionales de fondo⁵ —es decir, no pueden examinar la fundamentación o el sentido de una decisión jurisdiccional—, sí poseen competencia para analizar y pronunciarse respecto de cuestiones de naturaleza administrativa que tengan incidencia en un procedimiento como el que nos ocupa (*naturaleza material*), como el cumplimiento de las resoluciones emitidas por órganos jurisdiccionales⁶.

9.1.2 En efecto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) ha adoptado diversos criterios y precedentes en el sentido de que el *incumplimiento* de una sentencia o laudo firme por parte de autoridades o servidores públicos destinatarios de los mismos se considera una omisión de naturaleza administrativa, por lo que constituye una violación de derechos humanos y, por tanto, los Organismos no jurisdiccionales son competentes para conocer de quejas que se presenten al respecto⁷.

9.1.3 En la misma tesitura, en la Recomendación 110/2022 del treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, la CNDH precisó que el cumplimiento de un laudo es un acto que tiene carácter administrativo y debe realizarse por la autoridad, dependencia, institución, entidad o servidor público destinatario del mismo, una vez que el fondo de la *litis* quede resuelta por la instancia facultada y se emita la determinación que ponga fin al conflicto laboral⁸.

9.1.4 En consecuencia, esta Comisión tiene plena competencia para conocer los casos sobre el incumplimiento de laudos por parte de autoridades o servidores públicos, de acuerdo al ámbito de su competencia; lo anterior, por no tratarse de actos de naturaleza jurisdiccional en términos del artículo 20 fracción III del Reglamento de esta CEDHV. Asimismo, dicha facultad le permite recomendar a las autoridades el cumplimiento de los laudos firmes, cuando no se cumplan en los plazos previstos por la ley, a fin de salvaguardar los derechos humanos de las personas.

⁵ Si bien la fracción III del artículo 20 del Reglamento Interno de esta Comisión específica que son asuntos jurisdiccionales en cuanto al fondo las sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio o a la instancia, se reitera que, en el presente asunto, no es el Laudo emitido dentro del Expediente Laboral [...] la materia de análisis, sino su cumplimiento, lo cual, no está comprendido dentro de las causales de incompetencia de este Organismo.

⁶ CNDH, Recomendación General 41 /2019, Octubre, 2019. “Sobre el caso de violaciones a los derechos a la legalidad, a la seguridad jurídica, al acceso a la justicia y al trabajo decente, por el incumplimiento de laudos firmes por parte de instancias gubernamentales federales y locales” pf. 119.

⁷ Acuerdo 2/96 del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, adoptado en su LXXXII sesión, celebrada el 8 de enero de 1996.

⁸ CNDH. Recomendación 110/2022. *SOBRE EL CASO DE LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA, ASÍ COMO AL ACCESO A LA JUSTICIA Y AL PLAZO RAZONABLE, EN AGRAVIO DE V, POR LA INEJECUCIÓN DE UN LAUDO FIRME DICTADO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN CONTRA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO*. Mayo, 2022; pf. 18.

9.1.5 Aunado a lo anterior, la función de los organismos públicos de derechos humanos en el espacio de trabajo –mas no laborales de fondo– se ubica en un aspecto estrictamente administrativo del actuar de las autoridades y servidores públicos cuando se violen derechos humanos, como ocurre en el presente caso.

9.2 En razón de la **persona** –*ratione personae*–, porque las presuntas violaciones son atribuidas a servidores públicos de Servicios de Salud de Veracruz, es decir, una autoridad de carácter estatal.

9.3 En razón del **lugar** –*ratione loci*–, porque los hechos ocurrieron dentro del territorio del Estado de Veracruz; específicamente en el municipio de Xalapa.

9.4 En razón del **tiempo** –*ratione temporis*–, porque los hechos han continuado desde el nueve de diciembre del año dos mil diecinueve (fecha en que se dictó el Laudo que nos ocupa) hasta el día de hoy; es decir, se consideran de *tracto sucesivo*. Lo anterior, es así, puesto que la abstención de actuar por parte de la autoridad señalada en el párrafo 9.2. *supra* no se consuma en un solo evento, sino que se prorroga en el tiempo de momento a momento⁹ en tanto no se cumplimenten las resoluciones a las que fue condenada.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

10. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran establecer si se acreditan o no las presuntas violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, el punto a dilucidar es:

10.1 Establecer si Servicios de Salud de Veracruz, ha violado el derecho de acceso a la justicia del C. Daniel Adalberto Pereyra Sánchez, al no cumplir el laudo emitido el nueve de diciembre del año dos mil diecinueve, por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz dentro del Expediente Laboral Número [...].

⁹ “*DEMANDA DE AMPARO, TÉRMINO PARA INTERPONERLA TRATÁNDOSE DE ACTOS NEGATIVOS Y OMISIVOS*”. Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, mayo 2005, página 1451. Por analogía: “*FALTAS DE ASISTENCIA INJUSTIFICADAS, CONTINUAS Y REITERADAS. AL SER DE TRACTO SUCESIVO, LA CAUSAL DE RESCISIÓN SE ACTUALIZA CON CADA DÍA QUE FALTE EL TRABAJADOR, PARA EFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN*”. Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 70, septiembre de 2019, Tomo III, página 2011.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

11. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- 11.1 Se recibió la solicitud de intervención del C. Daniel Adalberto Pereyra Sánchez.
- 11.2 Se solicitaron informes a Servicios de Salud de Veracruz.
- 11.3 Se solicitaron informes en colaboración al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

V. HECHOS PROBADOS

12. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprende como probado el siguiente hecho:

- 13.1 Servicios de Salud de Veracruz violó el derecho de acceso a la justicia del C. Daniel Adalberto Pereyra Sánchez, al no cumplir en su totalidad el laudo emitido por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, dentro del Expediente Laboral Número [...].

VI. OBSERVACIONES

13. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son ésta y los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable para el individuo.¹⁰

14. El propósito de los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual penal o administrativa de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial¹¹; mientras que en materia administrativa es facultad de los Órganos

¹⁰ Cfr. *Contradicción de tesis 293/2011*, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹¹ Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

Internos de Control, tal y como lo establece la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

15. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos y que comprometen la responsabilidad institucional del Estado¹².

16. En este sentido, el estándar probatorio que rige el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios. Es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida¹³.

17. De conformidad con el artículo 102 apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 4 fracción III de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 172 del Reglamento Interno, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos tiene competencia para emitir Recomendaciones cuando las autoridades incurran en actos u omisiones –*de naturaleza administrativa*– que violen los derechos humanos reconocidos por el parámetro de control de regularidad constitucional.

18. Estas violaciones ocurren mediante el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía que la CPEUM y los tratados internacionales en materia de derechos humanos imponen a todas las autoridades del Estado mexicano. Como se detalla en la presente resolución, Servicios de Salud de Veracruz, ha violado el derecho de acceso a la justicia del C. Daniel Adalberto Pereyra Sánchez, pues no ha cumplido el Laudo a su favor dictado por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz desde el año dos mil diecinueve¹⁴.

19. Consecuentemente, esta Comisión estima pertinente plantear una Recomendación y no una Conciliación. En efecto, de conformidad con el artículo 160 del Reglamento Interno, la emisión de Conciliaciones es una potestad de este Organismo en los casos que no versen sobre violaciones a los derechos a la vida, la integridad física u otras que se consideren especialmente graves.

¹² *Ibidem*.

¹³ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

¹⁴ Causando estado desde el año 2020. Véase foja 491 del expediente.

20. De tal suerte que el citado artículo no establece un deber de plantear Conciliaciones. Ello limitaría la materia de las Recomendaciones a un número muy reducido de derechos y a supuestos muy específicos.

21. Al contrario, las Recomendaciones son el principal instrumento con el que los organismos públicos defensores de derechos humanos cuentan para cumplir con sus objetivos legales y constitucionales. Las Recomendaciones no están reservadas a los casos en los que se acrediten violaciones especialmente graves; de hecho, ante la acreditación de violaciones a derechos humanos –cualquiera que sea su naturaleza– emitir Recomendaciones es la regla general y emitir Conciliaciones la excepción.

22. Expuesto lo anterior, se desarrolla el derecho humano que se considera vulnerado, así como el contexto en el que se desarrolló tal violación y las obligaciones concretas para reparar el daño.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

23. El acceso a la justicia implica la posibilidad que tienen las personas de acudir a un tribunal y a un recurso¹⁵ que les ampare contra actos que violen sus derechos humanos¹⁶. Esto significa además contar con un medio efectivo para solucionar una situación jurídica infringida y que sea capaz de producir los resultados para los que fue creado.

24. Los artículos 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) establecen el derecho a interponer un recurso efectivo que garantice la restitución o reparaciones de las violaciones a los derechos y libertades consagrados en dichos instrumentos. Este derecho implica la obligación de las autoridades competentes de cumplir con las resoluciones con las que se haya resuelto el medio de defensa interpuesto, así como garantizar su ejecución total.

25. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha determinado que la adecuada tutela judicial radica en la *idoneidad, efectividad y rapidez* de los medios de defensa¹⁷, por lo que no basta que

¹⁵ Del análisis integral de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que el artículo 25 del citado ordenamiento se refiere con el término “recurso” a un medio de defensa jurisdiccional y/o administrativo.

¹⁶ Cfr. Artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹⁷ Corte IDH. *Caso Spoltore Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de junio de 2020. Serie C. No. 404. Párr. 35

dichos medios estén previstos en la Constitución o en las leyes y que sean formalmente admisibles, sino que se requiere además que sean realmente *idóneos* para establecer si el Estado violó derechos humanos y proveer lo necesario para remediar esta situación¹⁸. Se deben evitar dilaciones en el proceso de substanciación y establecer procedimientos expeditos, impidiendo cualquier retraso en su resolución para prevenir que se genere una afectación al derecho concernido¹⁹.

26. En ese sentido, la ejecución de las sentencias o resoluciones emitidas por autoridades judiciales y administrativas, así como la obligación de acatar y hacer cumplir dichas determinaciones en un plazo razonable, tienen como objeto garantizar a las personas el acceso efectivo a la justicia.

27. Es decir, no es suficiente que los medios legales de defensa existan, sino que las autoridades encargadas de cumplirlos deben obedecerlos para que sean capaces de producir los resultados para los que fueron creados. De otra manera, este derecho se vuelve ilusorio e incapaz de solucionar situaciones jurídicas infringidas.

28. De igual forma, artículo 17 de la CPEUM reconoce el derecho de las personas a recibir justicia por tribunales previamente establecidos. Éste comprende dos supuestos: el primero, que cualquier persona pueda ser parte en un proceso judicial; el segundo, el derecho a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución²⁰.

29. La Primera Sala de la SCJN señaló que el derecho de acceso a la justicia consta de tres etapas: antes del juicio, que contempla el derecho de toda persona de acudir a las autoridades competentes para la impartición de justicia; la etapa judicial, contenida en el debido proceso; y posteriormente el juicio, respecto de la eficiencia de las resoluciones emitidas. De tal manera, una resolución judicial que no es ejecutada por la autoridad administrativa viola el derecho de acceso a la justicia (adecuada protección judicial).

30. En el caso que nos ocupa, Daniel Adalberto Pereyra Sánchez obtuvo un laudo a su favor dentro del Juicio Ordinario Laboral [...], a través del cual, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz (TCA), condenó desde el mes de diciembre del año dos mil diecinueve, a Servicios de Salud de Veracruz (SESV), a reinstalarlo, así como al pago de diversas prestaciones²¹.

¹⁸ CIDH. *Caso López Lonea y otros Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones, y Costas. Sentencia de 5 de octubre, 2015. Serie C No. 302. Párr. 245.

¹⁹ CIDH. *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones, y Costas. Sentencia de 30 de junio, 2009. Serie C No. 197. Párr. 74.

²⁰ Tutela Judicial Efectiva. El acceso a un recurso efectivo, sencillo y rápido, es consecuencia de ese derecho fundamental. T/A. octubre 2012.

²¹ Si bien la víctima señaló en diversas ocasiones no estar de acuerdo con el monto otorgado, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos carece de competencia para conocer el fondo del asunto, esto es, analizar si la cantidad otorgada a éste corresponde o no a lo plasmado en el Laudo en comento, lo anterior de conformidad con el artículo 5 de la Ley que rige a este Organismo.

31. Sin embargo, a más de cinco años de haber quedado firme el laudo referido²² y requerido su cumplimiento en diversas ocasiones²³, no ha sido cumplido en su totalidad.

32. Durante la tramitación del expediente que nos ocupa, a través de la información rendida por la SESVER, así como por la víctima y el TCA, se tuvo conocimiento de que Servicios de Salud de Veracruz dio cumplimiento parcial al laudo al que fue condenado; esto es, Pereyra Sánchez fue reinstalado en fecha nueve de diciembre del año dos mil diecinueve, le fueron pagadas las prestaciones a las que tenía derecho de conformidad con el laudo²⁴, quedando pendiente únicamente la expedición de su antigüedad genérica²⁵.

33. Si bien, Servicios de Salud de Veracruz informó encontrarse realizando diversas diligencias para dar cumplimiento a la citada resolución, entre las que destacó la reinstalación y pago a Daniel Adalberto Pereyra Sánchez, lo cierto es que el laudo que nos ocupa no ha sido cumplimentado totalmente, transcurriendo más de cinco años desde su emisión.

34. En esa tesitura SESVER indicó que, para estar en condiciones de reconocer la antigüedad genérica en favor de la víctima -y con lo que se tendría por cumplido el laudo que nos ocupa- es necesario que esa autoridad realice el pago de cuotas y aportaciones ante el Organismo de Seguridad Social correspondiente. Sin embargo, aseveró que no se encontraba en posibilidades de señalar un tiempo aproximado para ello, en virtud de que *únicamente puede ejercer el presupuesto autorizado para los fines y metas establecidos y ya destinados*²⁶.

35. Aunado a lo anterior, la autoridad señaló que dicho recurso lo obtiene a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación, por lo que en diversas ocasiones ha solicitado ampliaciones presupuestales para dar cumplimiento a la resolución en favor de Daniel Adalberto Pereyra Sánchez, no obstante, la SESVER no especificó si dentro de sus presupuestos anuales ha contemplado dicho rubro.

36. Por su parte, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz²⁷, hizo saber que la resolución emitida dentro del expediente laboral [...]se tiene como *parcialmente*

De igual forma, el Sr. Pereyra Sánchez hizo del conocimiento actos discriminatorios ante la presunta reducción de su salario, por lo que mediante Acuerdo de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil veinticinco esta Segunda Visitaduría General determinó remitir el escrito firmado por éste y en el que contienen tales manifestaciones a la Unidad de Primer Contacto de esta CEDHV, lo anterior, a fin de dar inicio a un nuevo expediente.

²² En el año dos mil veinte.

²³ Evidencia 12.10.

²⁴ Evidencias 12.1., 12.4., 12.5., 12.6., 12.7. y 12.10.

²⁵ Evidencia 12.10.

²⁶ Evidencia 12.11

²⁷ Evidencia 12.10.

cumplida, quedando pendiente la expedición de la antigüedad genérica a partir del uno de junio de dos mil trece hasta el cumplimiento total del laudo.

37. Es así que el hecho de que Servicios de Salud de Veracruz no haya dado cumplimiento a una resolución judicial firme incide en la *efectividad* de dicho medio de defensa (ya que, hasta que éste no sea ejecutado, se ve afectada la *rapidez*), y resulta contrario a la obligación de las autoridades de acatar y hacer cumplir dichas determinaciones en un plazo razonable, para garantizar a las personas el acceso efectivo a la justicia, tal y como lo disponen los artículos 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 25 de la CADH.

38. Por lo anterior, el incumplimiento del laudo dictado dentro del Juicio Ordinario Laboral número [...] resulta imputable a Servicios de Salud de Veracruz, lo que constituye una violación al derecho de acceso a la justicia del C. Daniel Adalberto Pereyra Sánchez.

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

39. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Éste ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*.

40. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

41. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de derechos humanos. En tal virtud, de conformidad con su artículo 25 de la Ley en cita, se contemplan las

siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

42. En razón de lo anterior, con fundamento en los artículos 101, 103, 105 fracción II, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la misma Ley, este Organismo reconoce el carácter de víctima al C. Daniel Adalberto Pereyra Sánchez, por lo que se solicitará que se otorguen las facilidades para su inscripción al Registro Estatal de Víctimas (REV), a fin de que tenga acceso a los beneficios que le otorga la Ley en cita y se garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

RESTITUCIÓN

43. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso. Así con fundamento en el artículo 60 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las víctimas tienen derecho al restablecimiento de sus derechos jurídicos, por lo que, en este caso, Servicios de Salud de Veracruz, deberá realizar las gestiones necesarias a fin de implementar los mecanismos legales y administrativos que permitan la ejecución y cumplimiento total del laudo dictado a favor del C. Daniel Adalberto Pereyra Sánchez dentro del Expediente Laboral [...] del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, a la brevedad posible.

SATISFACCIÓN

44. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

45. Esta Comisión advierte que los hechos violatorios a los derechos humanos acreditados en la presente Recomendación deben ser investigados para determinar en sede administrativa interna el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos involucrados dependientes de Servicios de Salud de Veracruz.

46. Al respecto, si bien la Ley General de Responsabilidades Administrativas (Ley General) y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley Estatal) disponen que la facultad para imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas *prescribe*,²⁸

²⁸ Artículo 74. Para el caso de **Faltas administrativas no graves**, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones **prescribirán en tres años**, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado. Cuando se trate de **Faltas administrativas graves** o Faltas de particulares, el plazo de **prescripción será de siete años**, contados en los mismos términos del párrafo anterior.

dicho término, se computa a partir del día siguiente en que se hubieren cometido las infracciones o, en dado caso, en que éstas hubieran cesado.

47. En ese sentido, se advierte que la falta de cumplimiento de laudo, son omisiones de tracto sucesivo. Es decir que, se actualiza de momento a momento como hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata.

48. Dicha serie de omisiones que se actualizaron en el transcurso del tiempo por la falta de cumplimiento de la resolución que nos ocupa, iniciaron en el año dos mil diecinueve (momento en que se emitió el laudo²⁹); y continuaron actualizándose, debido a que, hasta la fecha no se ha dado cumplimiento total al mismo, lo que trae como consecuencia que sus efectos lesivos continúen materializándose al día de hoy.

49. Es así que, al tratarse de una conducta de carácter continuo³⁰, ello deberá ser objeto de análisis por parte del Órgano Interno de Control de la autoridad recomendada a fin de que determine la procedencia de su facultad sancionadora. Lo anterior, a través de una investigación objetiva y diligente que permita identificar las faltas administrativas cometidas por parte de los servidores públicos señalados en los hechos materia de la presente, y que considere el grado de participación de todos los involucrados en razón de la temporalidad de las violaciones.

50. Esto, en concordancia con el objetivo de las medidas de reparación de satisfacción de reconocer y restablecer la responsabilidad institucional y la dignidad de las víctimas, tal y como se establece en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El procedimiento deberá resolverse dentro de un plazo razonable de conformidad con la legislación que le resulte aplicable.

GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

51. Las garantías de no repetición son consideradas como una de las formas de reparación a víctimas y uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y

²⁹ Causando estado en el año dos mil veinte.

³⁰ SCJN, 2009, Tesis 2ª./J.200/2009, Prescripción de la facultad para interponer sanciones a los servidores públicos. El plazo para que opere inicia a partir del día siguiente al en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que ésta hubiere cesado, si fuese de carácter continuo (Legislaciones Federal y de los Estados de Chiapas y Guerrero, Jurisprudencia, Novena Época. Registro digital 165711.

superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

52. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos; mientras que la reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infligidos a las víctimas, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

53. Bajo esta tesitura, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se deberán realizar las acciones pertinentes para que la autoridad involucrada en la presente resolución reciba capacitación eficiente en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, respecto al derecho de acceso a la justicia. Asimismo, evitar que tal situación se repita, con el fin de no violar los derechos humanos.

54. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

55. Esta Comisión se ha pronunciado reiteradamente sobre la relevancia de garantizar el derecho de acceso a la justicia. En particular, resultan de especial importancia las Recomendaciones 05/2022, 033/2022, 50/2022, 36/2023, 94/2023, 09/2024, 35/2024, 48/2024, 22/2025, 33/2025, 42/2025, 76/2025, 88/2025 y 90/2025.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

56. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 y 67 fracción fracción II incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 4 fracción III, 6 fracción IX y demás aplicables de la Ley Número 483 de la CEDHV; 5, 19, 172, 173, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182 y demás relativos del Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 014/2026

SECRETARÍA DE SALUD Y DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ P R E S E N T E.

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda para:

- a) Se implementen los mecanismos legales y administrativos que permitan la ejecución y el cumplimiento total del Laudo dictado a favor del C. Daniel Adalberto Pereyra Sánchez dentro del Juicio Ordinario Laboral número [...] del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, a la brevedad posible.
- b) Conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, dar vista al Órgano Interno de Control, para que en ejercicio de sus facultades, determine la procedencia de su facultad sancionadora, a través del inicio de un procedimiento administrativo en contra de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados en la materialización de las violaciones a derechos humanos establecidas en la presente Recomendación, conforme a lo señalado en el apartado “IX) Obligación de Reparar a las Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos”, inciso “b) Satisfacción”.
- c) Se **capacite eficientemente** a los servidores públicos involucrados, en materia de derechos humanos, particularmente en el derecho de acceso a la justicia.
- d) Se evite en lo sucesivo cualquier acción u omisión que revictimice al C. Daniel Adalberto Pereyra Sánchez.

SEGUNDA. De conformidad con el artículo 181 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se hace saber a la autoridad a quien va dirigida la presente Recomendación que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta le sea notificada, para que manifieste si la acepta o no.

En caso de que sea aceptada, dispondrá de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir de que haga saber a esta Comisión su decisión, para enviar pruebas de que ha sido cumplida.

De considerar que el plazo para el envío de las pruebas de cumplimiento es insuficiente, deberá exponerlo de manera razonada a esta Comisión Estatal, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento total de la Recomendación.

TERCERA. En caso de no aceptar la presente, o de no cumplimentarla en los plazos referidos anteriormente, su negativa deberá hacerse del conocimiento de la opinión pública de manera fundada y motivada, de acuerdo con el artículo 102 apartado B de la CPEUM y 67 fracción II, inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De no realizar manifestación alguna dentro de los plazos señalados, esta resolución se tendrá por no aceptada.

CUARTA. Con fundamento en los artículos 102 apartado B de la CPEUM; 67 fracción II, inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 4 fracción IV de la Ley que rige a este Organismo Autónomo, se hace de su conocimiento que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos podrá solicitar al Congreso del Estado que llame a su comparecencia en caso de que se niegue a aceptar o cumplir la presente Recomendación para que explique el motivo de su negativa.

QUINTA. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **INFÓRMESE** mediante oficio a la **Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas** la emisión de la presente recomendación a efecto de que:

a) En términos de lo establecido en los artículos 100, 101, 105 fracción II, 114 fracción IV, y 115 de la Ley de Víctimas, incorpore –conforme a sus procedimientos– al REV a la víctima reconocida en la presente Recomendación, con la finalidad de que tenga acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.

SEXTA. Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a la víctima la presente recomendación adjuntando copia de la misma, para los efectos legales que sean procedentes ante la CEEAIV y demás autoridades correspondientes.

SÉPTIMA. Toda vez que esta Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXI, 55 fracción III inciso a) y 85 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como 70 fracción XX y 178 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

MTRA. MINERVA REGINA PÉREZ LÓPEZ
PRESIDENTA

Documento en versión pública

Información CONFIDENCIAL. Clasificación: Parcial

Fecha de clasificación: 12/06/2026

Fecha de confirmación por el CT: CT-SO-CEDHV-02/12/06/2026 de fecha 12 de junio de 2026

Fundamento legal:

ELIMINADO(s) dato(s) correspondientes a: Ocupación, por ser un dato laboral; número de juicio de amparo, número de juicio laboral, número de expediente de investigación, por ser datos de procedimientos administrativos; cantidades de dinero, por ser datos patrimoniales; lo anterior de conformidad con los artículos 84, 85, 97 y 102 de la Ley 250 **LTAIPEV**; 3 fracción X, 10, 11, 12 de la Ley 251 **PDPPSOEV**, Cuarto, Quinto y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los **LGCDIEVP**.

LTAIPEV: Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **PDPPSOEV:** Ley 251 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; **LGCDIEVP:** Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Documento en versión pública

Información RESERVADA. Clasificación: Parcial

Fecha de Clasificación: 12/06/2026

Fecha de Confirmación por el CT: CT-SO-CEDHV-02/12/06/2026 de fecha 12 de junio de 2026

Periodo de Reserva: 5 años máximo.

Fundamento Legal:

ELMINADO (S) la información correspondiente a: nombres de servidores públicos. Por tratarse de información reservada en términos de lo dispuesto por los artículos 84 y 94 fracción VII, de la Ley 250 **LTAIPEV** y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los **LGCDIEVP**.

LTAIPEV: Ley 250 de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **PDPPSOEV:** **LGCDIEVP:** Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.